

Medellín, 14 de octubre de 2021

Doctor

GUILLERMO MARTINEZ MEJÍA

Juez Noveno de Familia

j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 050013110009**20160119100**
REFERENCIA: Proceso verbal
DEMANDANTE: Amparo del Socorro Aristizabal
Montoya
DEMANDANDADO: Jaime Salazar Hincapié
ASUNTO: Solicitud de nulidad

MARTÍN ADOLFO ARANGO FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.665.310 expedida en Medellín, Abogado con Tarjeta Profesional número 65.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme del poder conferido por la Señora **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL**, respetuosamente solicito a Usted, Señor Juez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decrete la nulidad de lo actuado a partir del 1 de julio de 2021 en el proceso de la referencia, especialmente de los autos expedidos los días 12 y 13 de octubre de 2021, el primero de ellos "RESUELVE SOLICITUDES" y el segundo "AUTO QUE CORRIGE", por las razones que paso a exponer.

CAUSAL INVOCADA

El artículo 121 del Código General del Proceso dispone que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, y a este transcurrir del tiempo asigna varias consecuencias de las cuales y para efectos de la presente solicitud de nulidad destacaremos las siguientes:

1. El funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, supuesto que además podría encajar en el precepto

consagrado en el numeral 1º artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el entendido que la falta de competencia en este caso específico es declarada por el legislador en el artículo 121 antes referido, solamente sujeta a la condición de que transcurra más de un año de haberse notificado la demanda sin que se hubiera proferido sentencia de primera instancia

2. La actuación posterior que realice el Juez que haya perdido la competencia para emitir la respectiva providencia, será nula.

El texto completo de la referida norma es el siguiente:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, declaró inexecutable el aparte tachado “de pleno derecho”, y el resto del contenido del inciso sexto fue declarado condicionalmente executable, **“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.**

OPORTUNIDAD

Según lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, la nulidad por la causal invocada debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y de que sea saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Siendo que la primera actuación del Despacho después de transcurrido más de un año después de la notificación de la demanda, y que dichos autos no han quedado ejecutoriados, la presente solicitud de nulidad se presenta dentro de los supuestos normativos.

SOLICITUD ANTERIOR

Antes de proferirse los dos últimos autos, mediante memorial del 27 de septiembre de 2021, se le solicitó al Señor Juez que diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“...Solicito respetuosamente Señor Juez, que le de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se informe a

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que el término para proferir sentencia se encuentra vencido y que por ende el Despacho ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia; la norma mencionada dispone...”

En dicho memorial se incluyó el siguiente reporte obtenido del portal web de la rama judicial, en el cual se evidencia la inactividad en este proceso

Fecha de Consulta : Sábado, 25 de Septiembre de 2021 - 09:25:34 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
009 Circuito - Familia			Juez Noveno de Familia		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA			- JAIME SALAZAR HINCAPIÉ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
UNION MARITAL DE HECHO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ.F3			06 Mar 2020
06 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ.F2			06 Mar 2020
05 Mar 2020	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2020 A LAS 13:37:18.	06 Mar 2020	06 Mar 2020	05 Mar 2020
05 Mar 2020	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES	ACEPTA RENUNCIA PODER DE YAJAIRA MIRA HERNANDEZ, PARA REPRESENTAR A DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL...RECONOCE PERSONERIA A MARTIN ADOLFO ARANGO FRANCO, C.C. 71665310 Y T.P. 65946 C.S.J....REQUIERE PARTES CON RESPECTO DEL DESISTIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES...LAS PARTES QUE NO ASISTIERON A LA AUDIENCIA CELEBRADA EN EL DÍA DE AYER DEBERÁN JUSTIFICAR EL MOTIVO POR EL CUAL NO CONCURRIERON A LA MISMA....			05 Mar 2020

CANAL DIGITAL

Para los efectos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, notificaciones y comunicaciones mi correo electrónico es consultores23@yahoo.es y mi teléfono móvil 3108299947.

Cordialmente;


MARTIN ADOLFO ARANGO FRANCO
C.C. 71.665.310 de Medellín
T.P. 65.946 del C.S.J.